

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	1120
Radicado:	760013110012-2023-00141-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JEYNSON RIVAS LIZCANO
Demandado:	ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por JEYNSON RIVAS LIZCANO a través de apoderado judicial, en contra de ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO, con fundamento en los numerales 2º, 3º y 7º del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda y cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por JEYNSON RIVAS LIZCANO a través de apoderado judicial, en contra de ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO frente a HOOVER JAIR MONDRAGON CUENU, con fundamento en los numerales 2º, 3º y 7º del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del canal digital suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de

copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem, y en caso de ser a través del **canal digital**, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas CAUTELARES y PERSONALES:

- El EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que le corresponden a la señora ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO, identificada con C.C.1.116.244.697 sobre el bien de matrícula inmobiliaria 370-802364 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.
- AUTORIZAR la RESIDENCIA SEPARADA de los cónyuges a la que se refieren los literales a y c del numeral 2º del acápite de medidas cautelares, ello en virtud del literal A del numeral 5 del Art.598 del C.G.P., advirtiéndole que no es procedente determinar cuál será el lugar de residencia de cada uno de los cónyuges, por ser un asunto que corresponderá a las circunstancias particulares de cada parte, y además se encuentra ello en contravía del derecho fundamental a la libertad de locomoción.

2

QUINTO: NO ACCEDER a decretar el embargo y secuestro del bien con matrícula inmobiliaria 370-923715 de propiedad del señor JEYSON RIVAS LIZCANO, identificado con C.C.1.130.613.852, por cuanto de la anotación 006 del certificado de tradición se desprende que sobre el mismo se encuentra constituido patrimonio de familia inembargable.

SEXTO: NO ACCEDER a la medida solicitada en el literal b del numeral 2 del acápite de medidas cautelares tendiente a ordenar a la demandada que realice la entrega real y material de un inmueble, atendiendo que la misma no se encuentra entre las medidas cautelares procedentes en procesos de familia contenidas en el art.598 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74447d1e8474533804b9d558eb6daef9435c4f4e39d85414f0e41b736f366605**

Documento generado en 09/05/2023 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>